



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : DOS DE DICIEMBRE DEL 2019
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA : EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELÉCTRICA (ENEL)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI- 058-2020
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diez de enero del año dos mil veinte. Las diez y cuatro minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

A la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), se le practicó auditoría de cumplimiento al sistema de administración financiera con énfasis en el registro y depósito de los ingresos administrados por la tesorería, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, y para tal efecto se emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, con referencia EM-001-001-19, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Electricidad. Cita el referido informe que la labor de la auditoría que se practicó, se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador para las personas vinculadas con el alcance de la referida auditoría, que en fechas entre el veinte de agosto al treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, se les notificó el inicio de auditoría a las siguientes personas: Álvaro René Pineda Quintero, director general administrativo financiero (a.i.); José Ramón Rocha Camacho, jefe de Oficina de Tesorería; Vicenta Yahoska Miranda Cruz, jefa de caja; Aura Lila López Robles, María Elenea Orozco, Odeth Marcela Contreras, cajeras; Socorro Auxiliadora Caldera López, Iván Ernesto Solórzano Obando, analistas de rendición de cuentas; Calos Ramón Díaz Tenorio, director de contabilidad (a.i.); Hugo Antonio Zepeda Mejía, ex director general administrativo financiero; Henry Albino Reyes Jiménez, ex director de contabilidad, todos de la Empresa Nicaragüense de Electricidad. Asimismo, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se sostuvo constante comunicación con los servidores y ex servidores públicos de la Entidad auditada, relacionados con las operaciones examinadas. En cumplimiento a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, el veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, se les dieron a conocer los hallazgos de control



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

interno a los servidores públicos arriba señalados, relacionados a su cargo, quienes expresaron sus comentarios, los que quedaron consignados en acta. Refiere el precitado informe de auditoría de cumplimiento, objeto de la presente resolución administrativa, que una vez agotados los procedimientos propios de la investigación y habiéndose sustanciado la presente causa administrativa conforme a derecho, se procedió a su análisis, por lo que se está en el caso de resolver.

RELACIÓN DE HECHO:

Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados conclusivos son: **1)** Se comprobó que el sistema de control interno de la Oficina de Tesorería, los controles relevantes y de funcionamiento, fueron implementados mediante el funcionamiento de los manuales, políticas y procedimientos establecidos por la Empresa, no obstante, se identificaron hallazgos de control interno, siendo éstos: i) La Matriz de Evaluación de Riesgos no aborda todos los riesgos por cada proceso involucrado; y, ii) No se practican arquezos sorpresivos y periódicos. **2)** Evaluamos el sistema de administración financiera y se comprobó su adecuado funcionamiento mediante la captación y debido registro de los ingresos por la Oficina de Tesorería, y su registro contable, así como de su depósito íntegro en las cuentas bancarias propiedad de la Empresa. **3)** Se verificó mediante una muestra selectiva que los fondos de caja chica manejados por la Oficina de Tesorería, fueron correctamente administrados a través del autorizado de los funcionarios competentes, el respectivo registro contable y el respaldo suficiente y apropiado. **4)** Se comprobó que la programación financiera está conforme a las proyecciones de ingresos para el periodo examinado y conforme la utilización de la herramienta de flujo de efectivo de caja. **5)** Se verificó que las transferencias de fondos se realizaron en apego a las normativas y políticas establecidas, al contar con documentación de respaldo; su debida autorización y registro contable en el período correspondiente. **6)** No se determinaron incumplimientos de carácter jurídico; y **7)** No se determinaron hallazgos que dieran lugar a determinar responsabilidad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 5), establece como atribución a esta entidad fiscalizadora evaluar los planes y la calidad de las auditorías efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica dispone que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas. Que en materia de auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, el artículo 65 de la misma ley orgánica estatuye que los informes de las Unidades de Auditoría Interna, serán firmados por el auditor interno, y dirigidos a la máxima autoridad de la entidad u organismo, copia de tales informes será enviada



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

simultáneamente a la Contraloría General de la República, para los efectos que a ella corresponden. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por las Unidades de Auditoría Interna de la administración pública, es que sobre la base del artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica que establece como facultad de Contraloría General de la República de pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley, y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el presente caso, el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, cumple con los presupuestos, requisitos y procedimientos que establece tanto la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República como las Normas de Auditoría Gubernamental, y en vista que los resultados de la auditoría concluyen con hallazgos de control interno, que no constituyen elementos suficientes para determinar ningún tipo de responsabilidad, de manera que lo aplicable en este caso es ordenar a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, el cumplimiento de la implementación de las recomendaciones de auditoría, mismas que están contenidas en el Informe de autos, conforme el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ya estas recomendaciones constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus sistemas de administración, control interno y gestión institucional. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad razonable en todas las operaciones que coadyuvará a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas, para lo cual se les establecerá un plazo razonable para su implementación de noventa días (90), debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados, por lo que así deberá declararse. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá a restablecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 9, numeral 1), 5) y 12), y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Admítase el informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha dos de diciembre del año dos mil diecinueve, con referencia **EM-001-001-19**, derivado de la revisión practicada al sistema de administración financiera con énfasis en el registro y depósito de los ingresos administrados por la tesorería de la Empresa Nicaragüense de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Electricidad, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO: No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores y ex servidores públicos de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, nominados en el Visto Resulta de la presente resolución administrativa.

TERCERO: Remítase el informe de auditoría de cumplimiento examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad administrativa de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría en un plazo no mayor de noventa (90) días, plazo, que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación y una vez vencido el mismo, se deberá informar sobre ello a este órgano superior de control. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá a restablecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y ocho (1,168) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de enero del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

M/López